

f) Acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario y los demás requisitos para la procedibilidad de las deducciones.

Artículo 7°. Para fines de control, la U.A.E Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, llevará un registro de los contribuyentes beneficiarios de la deducción fiscal de que trata el presente decreto, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social y NIT del contribuyente contratante.
2. Nombre e identificación y número de mujeres víctimas de violencia, contratadas.
3. Fecha de inicio de la relación laboral y término de la duración del contrato de cada una de las trabajadoras vinculadas.
3. Tipo de medida contenida en la certificación de violencia comprobada de cada una de las mujeres contratadas.
5. Cargo por el que se le contrata.
6. Salario.
7. Edad de la mujer contratada.
8. Nivel educativo.

Esta información deberá ser remitida por el contribuyente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos y con las especificaciones técnicas que se prevean para el efecto.

El incumplimiento en el envío de esta información dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

DECRETO NÚMERO 2738 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y de las que confiere el inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra “(...) la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996 establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia”.

Que el inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que: “Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Hoy Ministerio del Trabajo); además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC)”.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, convocó entre el 22 y el 30 de noviembre de 2012, al comité tripartito de productividad, de conformidad con el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, con el propósito de definir la metodología y el porcentaje de productividad laboral en el 2012.

Que de acuerdo con los datos de inflación suministrados por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), el nivel de precios de la economía en 2011 fue de 3,73%, mientras que el mismo indicador para el periodo enero-noviembre de 2012, descendió y se ubicó en 2.34%. Respecto de la proyección para 2013, el Banco de la República diseñó una banda entre 2% y 4% y espera que el rango meta de inflación al final del periodo sea de 3%.

Que la productividad laboral para el año 2011 fue estimada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en 1.0% y para 2012, dicho indicador observó una reducción y se localizó en 0.71%. La contribución de los salarios al ingreso nacional, se entiende incorporado en la estimación de la productividad laboral.

Que el Producto Interno Bruto (PIB) creció hasta el tercer trimestre de 2011 en 7.5%, mientras que para el mismo periodo del año 2012, dicho indicador presentó una reducción

y se ubicó en 2.1%. El Banco de la República, proyecta que se incremente, para el año 2013, al 4.3%.

Que el Ministerio del Trabajo convocó entre el día 3 y 20 de diciembre de 2012, a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales con el fin de fijar de manera concertada, el aumento del salario mínimo para el año 2013, la que estuvo conformada tanto por representantes del Gobierno, como por representantes de los empleadores y los trabajadores.

Que por parte del Gobierno Nacional concurren como titulares, el Ministro del Trabajo, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación; como invitados los representantes del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) y el Banco de la República.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Confederación General del Trabajo (CGT), el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia (CPC) y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores acudieron la Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Acopi) y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y sus respectivos suplentes.

Que en la reunión del 10 de diciembre de 2012 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los representantes del sector privado ofrecieron ajustar el salario mínimo en 3.5%. Mientras que en la reunión del 12 de diciembre de 2012, el sector sindical ofreció ajustar el incremento salarial de la siguiente manera: por la CGT, 7.85%, por la CTC, 8.0% y por la CUT el 10.0%, este último sujetando su oferta a la aprobación del Proyecto de ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, *por medio de la cual se introdujo la reforma tributaria.*

Que según consta en las actas de las reuniones correspondientes a los días tres (3), cinco (5), diez (10), doce (12) y catorce (14) de diciembre de 2012, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2013.

Que en cumplimiento del proceso establecido en el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales se reunió de nuevo el día veinte (20) de diciembre de 2012, para buscar el consenso con base en los diferentes elementos de juicio allegados por las partes durante el transcurso de las cinco sesiones anteriores, reunión en la cual los representantes de los empresarios indicaron que sin una tarifa unificada de ajuste salarial, por parte del sector sindical, no existiría contraoferta de los empresarios y de manera definitiva las partes manifestaron no haber llegado a acuerdo alguno.

Que en aplicación del inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas allí señaladas.

Que en mérito de lo antes expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2013, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500,00) moneda corriente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2013 y deroga el Decreto número 4919 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

DECRETO NÚMERO 2739 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil trece (2013), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de setenta mil quinientos pesos (\$70.500,00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil trece (2013) y deroga el Decreto número 4963 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0742 DE 2012

(mayo 16)

por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 el numeral 4 del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 332 de la Constitución Política consagra la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector mineroenergético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° del citado Decreto, es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación transporte, refinación distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo señalado en el documento Conpes 3517 del 12 de marzo de 2008, el Ministerio de Minas y Energía debe expedir las normas técnicas para la exploración y producción de gas metano en depósitos de carbón, considerando la especificidad técnica de esta actividad, la normativa ambiental y el objetivo de maximizar la explotación del recurso, logrando el beneficio de todas las partes involucradas, y tomando en consideración su condición de recursos diferentes e independientes.

Que el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que los Miembros de la OMC deberán notificar a los demás Miembros, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad cuando el contenido técnico de estos no esté de acuerdo con las normas internacionales pertinentes y siempre que dichos reglamentos o procedimientos de evaluación de la conformidad puedan tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

Que no obstante el presente proyecto regula aspectos técnicos relacionados con la exploración y explotación de yacimientos no convencionales, no es necesario surtir el trámite de notificación ante la OMC, en razón a que los preceptos en él contenidos no constituyen obstáculo al comercio intrasubregional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 181495 de 2009, el Ministerio de Minas y Energía regulará las actividades relativas a la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1. *Objeto.* Señalar el procedimiento para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, con el fin de propender que las actividades que desarrollen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables, atendiendo las buenas prácticas de la industria.

Artículo 2°. Los procedimientos que no se especifiquen dentro del presente reglamento en relación a la exploración y explotación de yacimientos no convencionales se regirán por lo dispuesto en la Resolución 181495 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. *Normas Técnicas y Estándares.* En las operaciones reglamentadas en esta Resolución se deberán aplicar los estándares y normas técnicas nacionales e internacionales y especialmente las recomendadas por el AGA, API, ASTM, NFPA, NTC, Icontec, RETIE o cualquiera otra que las modifique, utilizadas en la industria petrolera.

En donde se desarrollen estas actividades, los manuales y normas técnicas requeridos deben estar a disposición permanente de las autoridades administrativas o de cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada o delegada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. *Disposiciones Complementarias.* Las actividades reglamentadas por la presente resolución están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales de salubridad y de seguridad industrial, así como a los convenios de la OIT 174 y 181 y todos aquellos que los modifiquen.

Parágrafo. Los procedimientos, trabajos y trámites establecidos en la presente resolución deberán cumplir con los requerimientos determinados por las autoridades competentes en materia ambiental y social.

Artículo 5°. *Definiciones y Siglas.* Para efectos de aplicar el presente reglamento técnico, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Abandono: Taponamiento y cierre técnico de un pozo, desmantelamiento de construcciones y limpieza y restauración ambiental de las áreas donde se hubieren realizado operaciones de exploración, evaluación o producción conforme a la legislación colombiana.

Arreglo de pozos: Conjunto de pozos, mínimo tres (3) hasta diez (10) pozos, cuya característica está dada por la cercanía geográfica y propiedades de reservorios similares para maximizar la eficiencia de producción. La unidad base de liquidación de las regalías estará limitada por la envolvente formada por la sumatoria del área de drenaje de los pozos productores más distantes del o (los) arreglo(s) de pozos.

Límite económico: Tasa de producción de uno o varios arreglos de pozos más allá de la cual, los flujos netos de efectivo de las operaciones son negativos.

Pozo Estratigráfico: Se perfora con propósitos de reconocimiento y muestreo de la columna estratigráfica, sin objetivo hidrocarburífero tendiente a determinar la constitución litológica y las propiedades físicas de la secuencia estratigráfica existente en el subsuelo.

Programa de Confirmación Exploratoria: Actividades exploratorias tendientes a confirmar que existe un descubrimiento de hidrocarburos en un yacimiento no convencional.

Programa Global de Perforación: Arreglo o arreglos de pozos que involucre su perforación y terminación.

Prueba de Pozo(s): Periodo para determinar la capacidad productiva de la acumulación, estimar las características petrofísicas, evaluar el área de influencia, & espaciado y los posibles completamientos y tecnologías de estimulación en los pozos de yacimientos no convencionales.

Yacimiento Convencional: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Se caracteriza por un sistema natural de presión único, de manera que la producción de hidrocarburos de una parte del yacimiento afecta la presión de reservorio en toda su extensión. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Yacimiento No Convencional: Formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se le debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos. Los yacimientos no convencionales típicos incluyen, entre otros las arenas y carbonatos apretados, gas metano asociado a mantos de carbón, gas y petróleo de lutitas y arenas bituminosas.

CAPITULO II

Exploración y explotación de yacimientos no convencionales

Artículo 6°. *Clasificación de Pozos en Yacimientos No Convencionales:* Los pozos en yacimientos no convencionales se clasifican como exploratorios y de desarrollo. Los pozos exploratorios son todos aquellos que se perforan dentro del periodo de exploración y los pozos de desarrollo son los perforados en el periodo de explotación.

Parágrafo. Toda la información relacionada con ingeniería y/o geología presentada deberá estar firmada por un Ingeniero de Petróleos o un Geólogo, respectivamente con la Matrícula Profesional expedida por el organismo nacional competente de acuerdo con lo establecido con el Código de Petróleos.

Artículo 7°. *Sistema de Coordenadas.* Toda la información relacionada con formas, mapas, programas direccionales, entre otros, en relación con yacimientos no convencionales, deberá presentarse en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNASIRGAS, único datum oficial de Colombia adoptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la Resolución 068 del 28 de enero de 2005 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. *Registros y muestreo para pozos en Yacimientos No Convencionales.* En todos los pozos para yacimientos no convencionales deberán tomarse como mínimo los siguientes registros:

1. Payos Gamma
2. Densidad-Neutrón
3. Resistividad
4. Potencial Espontáneo
5. Temperatura.

Parágrafo. En etapa exploratoria exceptuando los pozos estratigráficos, se tomarán en la zona de interés como mínimo en tres (3) pozos los siguientes registros:

1. Imagen
2. Microsísmica y
3. 5% de corazones y/o Muestras.

Artículo 9°. *Pozos Estratigráficos.* Para la solicitud de perforación de pozos estratigráficos, el contratista deberá enviar.

1. Geología regional. Informe donde se establezca entre otros aspectos, la historia geológica, la distribución de las rocas de los yacimientos, y tectónica de la región o cuenca